



Vistos, el informe N° 00006-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 13 de enero de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el Sitio Arqueológico Cerro Colorado, se encuentra declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 537/INC, de fecha 18 de junio de 2002. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 774/INC del 17 de junio del 2008, se resuelve aprobar los planos conformados por su ficha técnica y memoria descriptiva, Plano Perimétrico PP-018-INC_DREPH-DA-SDIC-2008 WGS84, de fecha febrero del 2008 a escala 1: 2000 del sitio arqueológico "Cerro Colorado" con área de 187510.23 m² (18.75 ha) con un perímetro de 1728.96 m.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000022-2022-SDPCICI/MC, de fecha 31 de agosto del 2022, emitida por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor DAVID FISCHMAN KALINCAUSKY, identificado con DNI N° 08249444, en adelante el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la presunta alteración del Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado", ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, consistente en la remoción superficial de terreno.

Que, mediante Carta N° 000039-2022-SDPCICI/MC, de fecha 02 de septiembre del 2022, se notificó al administrado, la Resolución Sub Directoral N° 000022-2022-SDPCICI/MC, de fecha 31 de agosto del 2022, siendo recepcionada el día 06 de setiembre de 2022, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa que consta en autos.

Mediante Escrito presentado el 13 de septiembre del 2022, el abogado José Alejandro Jesús Talavera Herrera, identificado con DNI N° 09344709, Reg. C.A.L. 14305, apoderado del administrado, presenta su respectivo descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000022-2022-SDPCICI/MC.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, realiza los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación.

Que, mediante Informe Final N° 000031-2022-SDPCICI/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica recomienda imponer la sanción administrativa de multa al administrado.



Mediante Carta N° 000398-2022-DGDP/MC, de fecha 06 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite al administrado el Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, para que presente los descargos correspondientes, siendo notificado el 7 de diciembre de 2022, conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.

Que, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, Exp. N° 0141256-2022, ingresado el 15 de diciembre de 2022, el administrado presenta descargos.

Mediante Memorando N° 001591-2022-DGDP/MC, de fecha 29 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica precise el Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC.

Que, mediante Memorando N° 001534-2022-DDC ICA/MC, se remite el Informe N° 035-2022-SDPCIC/MC, el cual precisa el Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC.

Que, mediante Carta N° 00001-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de enero de 2023, se remite al administrado el Informe N° 035-2022-SDPCIC/MC, siendo notificado el 04.01.2023 conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica que obra en el expediente.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, el administrado, mediante Expediente N° 0141256-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, presenta los descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- a) Que, por falta de señalización que indujo a error se ingresó al área de "Cerro Colorado"; cuando se nos informa que era un área restringida, se procedió a la rectificación inmediata y como reconoce el propio informe, la conducta no ha generado ningún perjuicio al patrimonio cultural, debe considerarse que en materia de derecho sancionador la denominada responsabilidad objetiva colisiona frontalmente con el principio de razonabilidad, el cual exige tanto la existencia de intencionalidad, como la relación entre la sanción y el perjuicio causado. En un Estado democrático, no tiene cabida un régimen sancionador que aplique el criterio de responsabilidad objetiva. En este caso y como hemos venido acreditando el administrado no ha actuado con intencionalidad, sino que producto del desconocimiento ingresó al cerro y apenas fue advertido por la Autoridad detuvo el vehículo y como reconocen los informes no se ha producido ningún daño grave sino una afectación superficial y leve.



- b) Que por desconocimiento que esa área ya era parte del sitio arqueológico, se ingresó por una trocha que da acceso al cerro, es decir que el evento se dio porque no había tranqueras o algún elemento que permitiera conocer de manera clara e inequívoca que estaba prohibido el acceso, es no existía ningún anuncio de las restricciones de acceso; siendo que recién se toma conocimiento de esta prohibición por la información dada por personal del museo Julio C. Tello, quien nos hizo saber que la subida al Cerro Colorado, era parte del sitio declarado patrimonio cultural, ante esta información, nuestra disposición ha sido la de colaborar en todo lo que se nos indicó tanto en lo referido al retiro del lugar, como en concurrir a la comisaría a fin de esclarecer lo sucedido.
- c) Que se ha establecido en los propios informes técnicos que, NO HAY DAÑO, por nuestra parte dejamos constancia que no ha existido INTENCIONALIDAD, ni MALA FE, por lo que la decisión de la Autoridad se debe dar con apego y en base a los principios antes enunciados.

Además, se debe tener presente que en este caso no concurren los elementos necesarios para quebrar la presunción de licitud y por tanto concluir que se cometió la supuesta infracción siendo de cargo de la administración aplicar el principio de verdad material.

- d) Se debe tener presente que los hechos están referidos a la vía de acceso y no al sitio arqueológico propiamente dicho, por ello no encontramos congruente se hable de una alteración y menos que la afectación se califique como leve.
- e) Los propios informes señalan que no hay perjuicio económico causado al sitio arqueológico, reconociendo estos mismos informes que es una acción reversible.
- f) No encontramos base legal ni fáctica para la conclusión de su despacho, en el sentido que existió intencionalidad por parte del administrado, cuando se ingresó por falta de señalización y sin tener conocimiento que se trataba de un área con acceso restringido por el carácter cultural.
- g) No conocemos a la empresa Galvez Trans EIRL.
- En relación a los argumentos señalados en el literal a), debemos señalar que el sitio Arqueológico Cerro Colorado, se encuentra declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 537/INC, de fecha 18 de junio de 2002, por lo que el desconocimiento de una norma, no exime al administrado de responsabilidad por las acciones realizadas. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

Asimismo, el Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 10 de agosto del 2022 y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 11 de noviembre de 2022, indican que el Sitio Arqueológico Cerro Colorado cuenta con delimitación y señalización física del área mediante hitos y paneles informativos (azul eléctrico) del Ministerio de Cultura; así mismo, cuenta con paneles de restricción colocados por SERNANP, los cuales determinan su intangibilidad.



- Respecto al literal b) tenemos que señalar que, conforme lo indicado en el Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, no se tiene ninguna trocha hacia la parte alta del cerro en el sitio arqueológico, esto debido a que desde el año 2002, el sitio arqueológico cuenta con Resolución Directoral Nacional N° 537/INC de fecha 18 de Junio del 2002, que lo declara como Patrimonio Cultural de Nación; así mismo, en el año 2008, mediante Resolución Directoral Nacional N° 774 de fecha 17 de Junio del 2008, en su artículo N°2, Aprueba el Plano Perimétrico PP-018-INC_DREPH-DA-SDIC-2008 WGS84, de fecha febrero del 2008, que establece su área intangible.

Sobre el descargo, donde indica que el evento se dio porque no había tranqueras o algún elemento que impida el acceso, se resalta que las huellas dejadas por el rodamiento de neumático, pasan a 1 m. de un hito del MC, el cual indica la delimitación e intangibilidad de un sitio arqueológico. Además, se indica que en ese mismo punto existe una ALINEACIÓN DE ROCAS que restringen el acceso al sitio arqueológico, y a 10 m. existe un panel de restricción vehicular colocado por SERNANP.

- En relación al literal c) debemos señalar que el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC concluye que, a raíz del accionar del administrado, se ocasionó una ALTERACIÓN LEVE del área intangible. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC, el administrado actuó de manera negligente al ingresar al Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado", ya que desconocía la condición cultural del mismo.

Además, de los propios descargos del administrado reconociendo que ingresó al sitio arqueológico por desconocimiento de la condición cultural, queda plenamente corroborado que el accionar del administrado originó la remoción superficial del terreno lo que ocasionó la alteración leve del sitio arqueológico.

- Respecto al literal d) tenemos que el Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 10 de agosto del 2022 concluye que durante el recorrido de campo al sitio arqueológico Cerro Colorado, se constató la remoción superficial de terreno, correspondiente a huellas de vehículo ocasionadas por el rodamiento del neumático, el cual ingresa por el lado Noroeste del Polígono, específicamente cerca en el vértice J, desde una carretera asfaltada (Carretera Pisco – Puerto San Martín), frente al Museo de Sitio Julio C. Tello de Paracas, con coordenadas UTM WGS84: 18L 0362552E 8466383N.

De igual forma, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 11 de noviembre de 2022, señala que la alteración del área arqueológica corresponde a huellas de vehículo ocasionados por el rodamiento de neumáticos, desde la parte baja (frontis del Museo de Sitio Julio C. Tello) con las coordenadas UTMWGS84: 18L 0362552E 8466383N, con una distancia de 353 m aproximadamente y que producto de ello ha removido la capa superficial del terreno dejando expuesto una sub capa conformada por arena fina limosa de color beige claro y beige amarillento de un área de 180 m2, generando un impacto visual negativo.

Por tanto, queda claro que la afectación se ocasionó dentro del área intangible del Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado".



- En relación a los literales e) y f) ha quedado establecido en el el Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC y en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC que la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado" es reversible. Asimismo, de la evaluación de los actuados se tiene que el accionar del administrado ha sido negligente al ingresar al sitio arqueológico desconociendo la condición cultural del mismo.
- Finalmente, sobre el literal g) tenemos que mediante Memorando N° 001534-2022-DDC ICA/MC, se remite el Informe N° 035-2022-SDPCIC/MC, el cual precisa el Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC, señalando que se procede aclarar el error material contenido en el Ítem 4.8. SOBRE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, del Informe Final N° 000031-3022-SDPCIC/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022, de acuerdo con lo siguiente:

Donde dice: "... queda demostrado que la empresa GALVEZ TRANS E.I.R.L. con RUC N° 20494207495, es responsable de haber realizado remoción y excavación sin Autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación", ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Línea y Geoglifos de Nasca, declarada Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993 y mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, se realizó una precisión al artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 421/INC"

Debe decir: "... queda demostrado que la persona natural de David Fischman Kalincaushy, identificado con DNI N° 08249444, es responsable de haber realizado la remoción producto del rodamiento de neumáticos al interior del Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado", bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 537/INC, de fecha 18 de junio de 2002. Y mediante Resolución Directoral Nacional N° 774/INC del 17 de junio del 2008, resuelve Aprobar los planos conformados por su ficha técnica y memoria descriptiva".

Asimismo, mediante Carta N° 00001-2023-DGDP/MC, de fecha 03 de enero de 2023, se remitió al administrado el Informe N° 035-2022-SDPCIC/MC, siendo notificado el 04.01.2023 conforme Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica que obra en el expediente.

Por tanto, en atención a lo expuesto, se tienen por desvirtuados los argumentos del administrado.

Que, conforme Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

VALOR CIENTÍFICO: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones.

Para detallar el valor científico se cita lo siguiente:

Desde su descubrimiento científico en 1925 por el padre de la arqueología peruana, Julio C. Tello, los artefactos de la cultura Paracas (800-200 a. C.),

especialmente los relacionados con sus tumbas han captado la atención de muchos investigadores andinistas (Paul 1991, Daggett 1991). El alto grado de conservación de los objetos hallados en el Cerro Colorado ubicado en la península de Paracas permitieron conocer con bastante detalle la manera en que los antiguos Paracas habían generado sus espacios mortuorios y de vida (Tello y Mejía Xesspe 1957[2005], 1979, Carrión Cachot 1949). A partir de esos descubrimientos e, incluso antes, a lo largo de la costa sur del Perú que va desde Cañete hasta Nazca se han reportado evidencias de la dispersión de la cultura material Paracas (Uhle 1924, Kroeber 1953, Menzel et al. 1964, Engel 1966, Rossel 1977, Wallace 1985, Paul (ed.) 1991, Silverman 1996, Proulx 2008, entre otros). De hecho, en los últimos años, las investigaciones sobre el fenómeno Paracas en la costa sur de los Andes Centrales han dado un repunte y los nuevos datos e interpretaciones han comenzado a esclarecer el nebuloso panorama que teníamos sobre dicho fenómeno social (Bachir Bacha y Dulanto (eds.) 2013, Dulanto y Bachir Bacha (eds.) 2017). Fuente: Investigaciones sociales Vol. 22 N° 42, pp 91-108 (2019) UNMSM/IIHS. Lima Perú.

VALOR HISTORICO: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

El área del Sitio Arqueológico Cerro Colorado, según los bienes culturales encontrados por investigaciones realizadas, registra un valor prehispánico correspondiente a la civilización de la cultura Paracas.

La Cultura Paracas: La Cultura Paracas fue una importante civilización precolombina del Antiguo Perú, del periodo denominado Formativo Superior u Horizonte Temprano, que se desarrolló en la península de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, entre los años 700 a. C. y 200 d. C. Es contemporánea en parte con la cultura chavín que se desarrolló en el norte del Perú. El primer cementerio paracas fue hallado por Tello en las colinas de pórfido rojo conocidas como Cerro Colorado. En total halló 39 tumbas en forma de pozo, que él denominó "cavernas", las cuales contenían fardos funerarios envueltos en finos mantos y rodeados de cerámicos, instrumentos de caza, pieles de animales y alimentos.

Tello estudió cómo los paracas enterraban a sus muertos y sostuvo que esta cultura pasó por dos épocas bien definidas. Llamó a la primera «Paracas-Cavernas»; porque enterraban a sus muertos dentro de tumbas excavadas de manera vertical en el suelo, que se ensanchan antes de alcanzar piso, lo que le da una forma de copa invertida (aunque más que «cavernas» son en realidad pozos). Llamó a la segunda «Paracas-Necrópolis»; porque enterraban a los muertos en cementerios rectangulares más sofisticados, que simulan ser «ciudades de muertos» o necrópolis.

La etapa Paracas Cavernas tiene una antigüedad de 700 años a. C. La población principal de la cultura Paracas en esta época se desarrolló en Tajahuana, a orillas del río Ica, en el sector Ocucaje. El nombre proviene por la manera de cómo enterraban a sus muertos los Paracas, en forma fetal. Esto se comprueba por los hallazgos de los fardos funerarios encontrados en Cerro Colorado. Las tumbas encontradas eran subterráneas cavadas en las rocas, con una forma que parece una "copa invertida", o de botella de cuello alto, en cuyo

fondo de unos 6 metros de diámetro, colocaban los fardos funerarios. Eran tumbas comunitarias, aunque no se sabe si los enterramientos correspondían a una misma familia.

Los cuerpos se encuentran momificados, por las condiciones climáticas y del terreno. Algunos de los cadáveres muestran trepanaciones y deformaciones craneanas. Fuente: Makowski, 2004, pp. 40-41. Van Gijseghem, H. (2006). «A Frontier Perspective on Paracas Society and Nasca Ethnogenesis». Cambridge University Press 17 (4): 419-444. Kauffmann, 2002, p. 235. UNMSM. «La cultura Paracas y sus vinculaciones con otras del Centro Andino» (PDF). Kauffmann, 2002, p. 236. Kaulicke, 2010, pp. 75-76. Kauffmann, 2002, p. 243.

VALOR URBANISTICO/ARQUITECTÓNICO: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

Sobre el valor arquitectónico del sitio arqueológico se menciona que la cultura Paracas tuvo dos momentos, y para conocimiento se cita uno de ellos.

Primera cultura: Cavernas de Cerro Colorado. Muy poco se sabe sobre los primitivos pobladores de la península de Paracas que construían cavernas en la roca dura para depositar sus cadáveres. Existen grandes acumulaciones de basura, aún no estudiadas, conteniendo productos de su arte, a lo largo de la playa, desde Paracas hasta la boca del río de Ica. Debajo de estos basurales se descubren restos de sus poblaciones, como si éstas hubieran sido habitadas temporalmente y abandonadas después. Las gentes de las Grandes Necrópolis que vinieron posteriormente, utilizaron estos basurales para sus entierros, aprovechando del terreno formado por la basura estratificada, menos deleznable que la arena, y de los muros de las primitivas poblaciones arruinadas.

No se conoce aún el área ocupada por las cavernas. Posiblemente las halladas en Cerro Colorado—muy numerosas y apenas algunas de ellas explotadas— no son las únicas. Deben existir otras en la península, así como restos de las poblaciones de las gentes de este período, que fabricaban sus tumbas perforando las rocas, y que conservaban todavía la industria lítica heredada de sus coetáneos o antecesores andinos.

Las cavernas de Cerro Colorado han sido construidas unas contiguas a las otras, debajo de la arena, y nada en la superficie hace sospechar su existencia. Generalmente las cavernas se presentan en la siguiente forma: eliminando la capa de arena de la superficie aparece una delgada de caliche. Separada ésta se halla una construcción cilíndrica de piedra de uno a 1,50 metros de diámetro y de cerca de dos metros de altura, que sirve de entrada o vestíbulo a la caverna.

Debajo de ésta hay otra de caliche, y debajo de ella un tubo de tres metros de largo por 0,80 metros de diámetro que conduce a la cámara funeraria o caverna propiamente dicha. Ésta tiene alrededor de uno a 1,20 metros de alto, y de tres a cuatro metros de diámetro. En las paredes del tubo aparecen unas oquedades o peldaños destinados sin duda a facilitar el descenso a la tumba, y en las de la caverna, casi a nivel del suelo, hay cavidades o fosetas ocupadas por los

cadáveres. Fuente: Capítulo III La cultura Paracas y sus vinculaciones con otras del Centro Andino, pp 199 (2007) UNMSM, Lima - Perú.

VALOR ESTÉTICO/ARTÍSTICO: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

Se tiene presente que el Sitio Arqueológico Cerro Colorado no contempla estructuras a nivel superficial. Sin embargo, se sabe que estas evidencias o bienes culturales refieren a fosas de enterramiento encontradas a nivel de subsuelo, donde se hallan fosas con un acceso vertical que se conecta a un amplio pozo en forma de botella, excavadas en la roca a unos 3 a 5 metros de profundidad, en donde se encontraban los fardos funerarios. De lo descrito, se puede denotar la fragilidad del área, y de por qué, la importancia y el cuidado que se tiene para preservarlo. Para dar mayor alcance de los bienes culturales encontrados, se cita lo siguiente:

Características de las Cavernas de Cerro Colorado.

Son caracteres de esta cultura: fosas hondas excavadas en la roca o en terreno arenoso y duro conteniendo múltiples cadáveres; la cabeza de éstos deformada en el tipo chato, fronto-occipital opaltauma y trepanada mediante el desgaste de la pared craneana por raspado con cuchillo de obsidiana; ofrendas diversas consistentes en vasijas de frutos de lagenaria, muñecos y figurines humanos, cántaros globulares de gollete corto y labio expandido, platos y tazas de bases planas, monocromos, rojo o negro, y decorados con figuras incisas y pintadas con sustancias resinosas; platos de loza fina, negra, brillante, decorados interiormente con figuras de peces trazadas a grafito o mediante bruñido especial; vasijas utilitarias con ornamentaciones incisas groseramente y con decoración negativa (láminas I-X); mates pirograbados; diversos instrumentos líticos, como cuchillos de obsidiana, porras y hachas petaloides de granito engastadas en mangos de madera o de hueso de ballena; cestos de mimbre para la protección de vasijas; redes y gasas de algodón; tubos de huesos de aves marinas o de mamíferos, usados para absorber tabaco; telas de diversas técnicas y calidades, como calados, mallas, tapicería y bordados de algodón y lana; paños pintados con figuras demoníacas sobre el rostro del cadáver; coladores pequeños de fibras vegetales, de uso mágico o ceremonial; etc.

Un mismo tipo de ornamentación da unidad a este arte de las Cavernas y consiste en varias figuras demoníacas zoomorfas de cuya cabeza y cuerpo emergen serpientes y que son semejantes y en algunos casos idénticas a las que aparecen estampadas en las láminas de oro halladas en Chongoyape por los hermanos Gayoso, que hoy se hallan en el Museo Indiano Haye Foundation de Nueva York. Estas figuras prolijamente trabajadas se ven en los paños que cubren el rostro del cadáver, en las que ornamentan la alfarería policroma incisa, en las telas caladas, en las de doble cara, en los bordados y en los pirograbados de las lagenas. Fuente: Capítulo III La cultura Paracas y sus vinculaciones con otras del Centro Andino, pp 209 (2007) UNMSM, Lima - Perú



VALOR SOCIAL: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social del sitio arqueológico Cerro Colorado, se encuentra cercano al Museo de Sitio "Julio C. Tello" de Paracas, a 150 m. aproximadamente y 2 km aproximadamente al casco urbano del Distrito de Paracas. De ahí, el cuidado y la preservación del sitio arqueológico.

Sobre el valor social del sitio arqueológico Cerro Colorado, se tiene conocimiento que este sitio Arqueológico tiene poca acogida por la población de Paracas. Y debido a ello, el Museo de Sitio "Julio C. Tello" de Paracas viene realizando continuamente actividades de seminarios, conferencias, talleres, etc., con la finalidad de concientizar a jóvenes y adultos sobre la importancia del valor de bien de la cultura Paracas. Así mismo, brinda talleres didácticos para niños, referentes a manualidades de dibujos, pintura, recortes, etc., dando a conocer su identidad, como futuro ciudadanos, capaz de comprender y valorar su patrimonio cultural desde muy pequeños.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración del sitio arqueológico Cerro Colorado como **SIGNIFICATIVO**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una Alteración **LEVE** en el sitio arqueológico Cerro Colorado.

Que, continuando con el Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000022-2022-SDPCICI/MC, de fecha 31 de agosto del 2022 y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Intervención Policial, de fecha 12 de Julio 2022, en la que el administrado señala que no tenía conocimiento de la condición cultural del bien.
- Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC, de fecha 10 de agosto del 2022, mediante el que se concluye la afectación al sitio arqueológico y se identifica al administrado como presunto infractor.
- El Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 11 de noviembre del 2022.



- Informe Final N° 000031-2022-SDPCIC/MC, de fecha 18 de noviembre del 2022.
- El escrito de descargos de fecha 12 de diciembre de 2022, presentado por el administrado, Exp. N° 0141256-2022, ingresado el 15 de diciembre de 2022 en el que señala que ingresó al área del Cerro Colorado por error.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso no se aprecia un beneficio ilícito directo para el administrado, presumiéndose que el fin principal haya sido turístico.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió la exigencia legal prevista en el Art. V, del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que la ciudadanía en general tiene la obligación de cumplir y vigilar el debido cumplimiento de la Ley, participando en la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no han reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, han tratado de justificar su accionar en base a los argumentos señalados en su descargo, los mismos que no desvirtúan la comisión de la infracción imputada.

Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, ya que se realizó frente al Museo de Sitio Julio C. Tello, según imágenes consignadas en Informe Técnico N° 001-2022-SDPCICI-BHEP/MC.



La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en el presente caso es el Sitio Arqueológico Cerro Colorado, el cual ha sido ALTERADO de forma LEVE.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la remoción superficial de terreno en el Sitio Arqueológico Cerro Colorado.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	7.5 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	10 % de 10 UIT = 1UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	- 50 %
CALCULO (Descontando el Factor E)	0	1 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del	0



	procedimiento administrativo sancionador.	
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados, esta Dirección General dispone imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al administrado, DAVID FISCHMAN KALINCAUSKY, identificado con DNI N° 08249444, una sanción administrativa de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por ser el responsable de la alteración del Sitio Arqueológico de "Cerro Colorado", ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, consistente en la remoción superficial de terreno; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/r_sg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO QUINTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL